



Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 185-15-SEP-CC

CASO N.º 0925-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección bajo análisis es presentada por el doctor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios de la EP PETROECUADOR, ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 24 de mayo de 2011. El secretario de la Sala remitió la demanda de acción extraordinaria de protección el 31 de mayo de 2011.

El 01 de junio de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 22 de mayo de 2012 a las 12h10, la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento el 22 de agosto de 2013.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva N.º

524-2010, que resolvió confirmar la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuanto aceptó la excepción de adulteración de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo y ordenó el pago de \$ 1'034.000 USD a favor del Banco de Machala S. A., por parte de PETROECUADOR. Además, impugna la sentencia dictada por el juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006 a las 09h56 y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 03 de marzo de 2010 a las 09h32.

En su parte pertinente, la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia establece:

TERCERO.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Art. 76 literal 1 de la Constitución de la República, Artículos 1576, 1579, 1561y 1562 del Código Civil. Artículos 4, 51 del Código de Comercio. Artículos 269, 274, 275, 276, 355, 356, 357, 968, 969, 970, 971, 972, 1014 del Código de Procedimiento Civil. La causales en la que funda el recurso son la segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación (...) 4.2.- Esta forma de presentar el recurso por falta de motivación del fallo, no identifica qué parte de la sentencia no contiene los requisitos legales o que en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, que con el objeto de estudio de la causal, lo que presenta el recurrente es un extenso "alegato de bien probado" en el que pretende justificar su punto de vista sobre la litis, en base al informe pericial y los asientos contables, que son pruebas cuya valoración corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia y que mediante la causal quinta es imposible buscar una nueva valoración de la prueba o fijación diferente de los hechos a como lo han realizado los juzgadores de instancia; en todo caso, si el recurrente quería encontrar vicios de valoración probatoria, debió invocar la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y demostrar razonadamente el vicio de valoración indirecta de la norma de derecho a través de un vicio de valoración probatoria, sin embargo, el recurrente no ha invocado la causal tercera, lo que impide a esta Sala de Casación controlar la legalidad de la sentencia por vía de análisis de vicio de valoración probatoria. La Sala encuentra que el fallo tiene estructura lógica, con partes expositiva, considerativa y resolutive, dividido en catorce considerandos y resolución; que enuncia normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo perfectamente motivado.- Motivos por los cuales no se aceptan los cargos por esta causal. [...] La Sala de Casación considera, respecto de la acusada "errónea interpretación" del Art. 969 del Código de Procedimiento Civil, que la propuesta de las excepciones de negativa pura y simple, que haya una transferencia de créditos entre la compañía PETROCOMERCIAL S.A. y Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR; negativa pura y simple de que el Juez de Coactiva haya podido tomar las medidas cautelares, pues no existe norma jurídica que le permita adoptarlas; negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de pago; adulteración del oficio con que se cita el auto de pago; violación del procedimiento coactivo, al no haberse citado en debida forma el auto de pago; son excepciones que no perjudican ni contradicen de manera alguna la excepción de "falsificación de documentos", que impide la consignación, porque, de su propio texto se



desprende que son alegaciones de carácter general, necesarias para la defensa de la parte que las propone y que de ninguna manera influyen en la decisión de la causa ni han provocado indefensión, porque las partes han tenido amplio ejercicio del derecho de defensa; y, que por tanto, no se encuentra tipificada la nulidad ni hay trascendencia en la decisión de la causa. Adicionalmente, cuando se acusa "errónea interpretación el recurrente tiene la obligación de expresar la interpretación correcta que desde su punto de vista debe darse al contenido de la norma, y la desviación o incomprensión de la misma en que ha incurrido el juzgador; (...) en este sentido, la "errónea interpretación" es un vicio de hermenéutica jurídica, que tiene que ser demostrado mediante razonamiento teórico sobre el contenido del texto mediante su simple transcripción. "La errónea interpretación de las normas de derecho consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial" (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558), pero, el recurso interpuesto carece de análisis alguno de hermenéutica jurídica [...] Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito el 3 de marzo de 2010, las 09h32.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-"

Descripción de la demanda.-

El 24 de mayo de 2011, el doctor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios de la EP PETROECUADOR (E) y apoderado del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante "el accionante" o el "legitimado activo"), amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de marzo de 2011 a las 09h00, notificada el mismo día, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva N.º 524-2010, la cual resolvió confirmar la sentencia del juez inferior en cuanto aceptó la excepción de falsificación de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo y por último, con fundamento en el artículo 976 del Código de Procedimiento Civil, concedió al juez de Coactivas el pago de daños y perjuicios y ordenó que se cancelen las medidas impuestas por dicho funcionario.

El accionante indica que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia, violó los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y aludió cuestiones que no guardan

relación con las disposiciones constitucionales y legales, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el juez de Coactivas de Petroecuador.

El legitimado activo sostiene en su demanda que el exjuez de Coactivas de PETROECUADOR, delegado en PETROCOMERCIAL, inició el procedimiento coactivo con el fin de recaudar el valor de \$ 940.000 USD más un diez por ciento de recargo, que alcanzó un total de \$ 1'034.000,00 USD por concepto de "efectivización" del valor contenido en las garantías siguientes: No. GB 02022245-00, No. GB02022382-00, No. GB 02022582-00, No. GB 2022857, No. GB 02023365 y No. GB 02023734-00, las cuales fueron exhibidas por PETROCOMERCIAL en la diligencia realizada el 27 de agosto de 2004 a las 11h10 y que fueron emitidas por el Banco de Machala, para dar aval a las obligaciones asumidas por orden, cuenta y riesgo de PETROLEOS DEL LITORAL S.A., PETROLITORAL, a favor de PETROCOMERCIAL, teniendo las mismas el carácter de garantías bancarias incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, para afianzar la recaudación y depósito en la cuenta de PETROCOMERCIAL de los valores producto de la venta de combustible.

Ante el alegado incumplimiento de PETROLITORAL S.A., por su falta de pago por el combustible entregado por PETROCOMERCIAL, se notificó al Banco de Machala para la ejecución inmediata de las garantías; sin embargo, de acuerdo con el accionante, esta institución financiera no cumplió con dicha obligación, por lo que PETROCOMERCIAL inició el procedimiento coactivo en su contra y retuvo los valores que el banco debía cancelar. El juez Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó las excepciones propuestas por el Banco de Machala, con relación a la supuesta adulteración de documentos que sirvieron de respaldo para la acción coactiva, y dispuso que PETROECUADOR restituya a ese banco la cantidad de \$ 1'034.000 USD que fueron embargados más los intereses legales, además del pago por daños y perjuicios por el valor de \$ 2'000.000.

En razón de lo expuesto, el accionante considera que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia del 09 de marzo de 2011, ratificó las sentencias expedidas por el juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006 a las 09h56, y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 03 de marzo de 2010 a las 09h32; las cuales, sostienen, violentaron los derechos y garantías de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y que se refieren a las siguientes normas constitucionales: artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9, 75, 76 numeral 1, 76



numeral 7 literal a, 76 numeral 7 literal c, 76 numeral 7 literal l, 76 numeral 7 literal m y 82.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

Sobre la base de lo que queda señalado, solicito que una vez admitida esta acción constitucional al trámite correspondiente y determinado en la [LOGJCC], se notificará a la contraparte dentro del término establecido para el efecto y concluido el mismo, se remitirá a la Corte Constitucional el expediente íntegro de todas las actuaciones en las instancias inferiores y la actual, para que en Sentencia se declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la referencia, disponiendo la reparación integral, esto es dejando sin efecto las sentencias dictadas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006, a las 09h56; la dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, el 3 de marzo de 2010, a las 09h32; y, la Sentencia expedida por Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de marzo de 2011, a las 09h00.

Contestación a la demanda

A fojas 19 del expediente de la acción extraordinaria de protección, consta la providencia en la que el anterior juez sustanciador Édgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa y en lo principal, ordenó que se notifique con su contenido y el de la demanda a los jueces de la Sala, con el fin de que se pronuncien por medio de un informe motivado de descargo, en el plazo de diez días. A fojas 21 del mismo expediente, consta el oficio remitido por el actuario de la causa, recibido el 31 de agosto de 2012, en que se da cumplimiento a la notificación. Asimismo, se ordenó notificar con dicha providencia a la Procuraduría General del Estado, cuya notificación consta a fojas 22 del expediente constitucional, el 31 de agosto de 2012, en la casilla constitucional N.º 018 señalada para el efecto. Igualmente, se dispuso la notificación al representante del Banco de Machala S.A., como tercero interesado en el proceso.

Hasta la presente fecha, transcurrido en exceso el plazo concedido, no fue recibido en esta Corte el informe de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

Argumentos de la Procuraduría General del Estado

El director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (e), Jorge Badillo Coronado, compareció y señaló casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Argumentos del representante del Banco de Machala S.A.

El doctor Jorge Andrade AVECILLA, representante del Banco de Machala S.A., presentó un escrito el 10 de septiembre de 2012, en el cual argumenta lo siguiente:

En primer lugar, manifiesta que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente, ya que la Sala rechazó el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia del 9 de marzo de 2011, el 26 de abril de ese año. Por tanto, la solicitud de ampliación y aclaración no afectó el término para presentar la acción extraordinaria de protección y debió presentarse hasta el 29 de marzo de 2011 y no el 24 de mayo como se lo realizó. Además, sostiene que el legitimado activo argumenta que los juzgadores habrían violado derechos constitucionales pero no explica cuáles ni cómo ocurrió la violación y que, equivocadamente, solicita a la Corte Constitucional que disponga el pago de una obligación pecuniaria.

Las garantías bancarias, añade el representante del Banco de Machala S.A., sólo se constituyeron para afianzar la venta de productos que hiciera una compañía denominada Petrolitoral por nueve días calendario, y que estos días jamás fueron liquidados por Petroecuador, que se limitó a cobrar el monto total de las garantías.

Sostiene que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia ponderaron que nunca existió una deuda líquida y determinada, de manera que los asientos contables de Petroecuador adolecían de falsificación ideológica, que en su opinión, debió establecerse mediante liquidación y previa verificación de las facturas correspondientes a esos nueve días, para solamente así iniciar el procedimiento coactivo. El Banco de Machala manifiesta que este es un derecho de crédito y no un derecho o garantía constitucional. Efectivamente, aduce que el accionante no explica, de forma precisa, cuál fue el derecho constitucional violado en la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección, tampoco señala en qué forma ocurrieron estas violaciones durante el trámite del juicio de excepciones en primera y segunda instancia. Tan solo se limita a decir que en esas sentencias se cometieron vulneraciones a derechos constitucionales que constan en las normas que invoca.



Más adelante, expone, el tercero interesado en su escrito, que el accionante simplemente realiza una exposición general y doctrinaria sobre lo que es una acción extraordinaria de protección y su finalidad, pero no se refiere para nada al proceso ni a la sentencia objeto de esta acción. Luego, realiza una argumentación doctrinaria sobre los derechos fundamentales, la obligación de respetarlos y como esta acción es un medio para hacerlos valer. Finalmente, al hablar sobre el debido proceso nuevamente solo menciona criterios doctrinarios, sin explicar cómo eso se aplica al caso *sub judice*.

El representante del Banco de Machala sostiene que lo que pretende el legitimado activo, es que la Corte Constitucional actúe como juez ordinario y ordene que el Banco pague unas garantías que Petroecuador sostiene que le adeudan, de lo contrario se estaría violentando los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos. Sin embargo, no explica, justifica ni argumenta sobre la existencia de un derecho constitucional violado. Por tanto, la demanda carece de argumentos en este sentido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la LOGJCC y artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

Validez procesal

El representante del Banco de Machala afirma que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente, ya que la Sala rechazó el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia del 09 de marzo de 2011, el 26 de abril de ese año. Por tanto, la solicitud de ampliación y aclaración no afectó el término para presentar la acción extraordinaria de protección y debió presentarse hasta el 29 de marzo de 2011 y no el 24 de mayo como se lo realizó.

¹ Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

De la revisión del expediente, se desprende que el gerente general de PETROECUADOR presentó recurso de aclaración y ampliación el 16 de marzo de 2011 ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el cual fue rechazado el 26 de abril de ese año, por extemporáneo e improcedente.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el “término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional (...)”. De esta norma se desprende que el cómputo del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección, debe contarse desde la fecha en la que la última decisión judicial se haya ejecutoriado; es decir, tres días de su notificación. Asimismo, en el caso de existir alguna solicitud de ampliación o aclaración, el cálculo debe efectuarse desde que se ejecutoria la decisión respecto a esa solicitud.

En el presente caso, al existir una decisión sobre la aclaración y ampliación presentadas, el cómputo debe realizarse desde que dicha decisión se ejecutorió; esto es, tres días después del 26 de abril de 2011, fecha en la que se dictó el auto resolutorio. La presente acción fue presentada el 24 de mayo de 2011, dentro del término establecido por las normas transcritas.

Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno de este Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso, lo cual no se verifica en el caso *sub judice*.

Por los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional declara la validez procesal de la presente causa.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

A continuación, la Corte Constitucional procederá a la enunciación de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación a la acción presentada, en consideración a su objeto, el cual es, como esta Corte lo ha reiterado en repetidas ocasiones, “(...) tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales”². Con este antecedente, los problemas jurídicos a ser analizados son los siguientes:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



1. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar sus resoluciones?

Desarrollo de los problemas jurídicos.-

- 1. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?**

La Corte Constitucional considera que de verificarse las alegaciones del accionante, podría significar un menoscabo al acceso a la justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con arreglo al artículo 75 de la Constitución de la República, pues, afirma, que la actuación de la Corte Nacional de Justicia lo dejó en indefensión. Por tanto, la Corte analizará los argumentos de las partes y las actuaciones procesales a la luz del derecho constitucional consagrado en la norma antes citada.

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, al establecer que:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita³.

Adicionalmente, la Corte ha resaltado enfáticamente la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva como piedra angular del Estado constitucional de derechos y justicia y su trascendencia en el sistema de administración de justicia, al señalar que:

La tutela judicial efectiva (...) [e]s un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva⁴.

Evidentemente, estos criterios de la Corte Constitucional deben aplicarse al recurso de casación, el cual es relevante para el presente caso. En este sentido, esta Corte cree oportuno referirse brevemente a la naturaleza jurídica de dicho recurso para la resolución del caso *sub judice*. El objetivo de la casación es procurar la correcta aplicación de las normas jurídicas en los casos que son de su competencia, no solamente protegiendo la corrección del derecho en abstracto, sino la forma en que éste afecta relaciones jurídicas concretas que involucran a los sujetos procesales. No obstante, no debe perderse de vista el carácter excepcional de este recurso, que es eminentemente técnico, independiente, especial; no puede ser

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 030-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.



asimilado a una tercera instancia, mediante la cual se pretenda revisar todo el proceso.

Durante la tramitación del recurso de casación, la legislación prevé la existencia de dos fases: la de admisibilidad y la de fondo. La primera, relativa a la verificación, por parte de la Corte Nacional de Justicia, si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación; es decir, constituye un análisis sobre la forma de presentación del recurso. La segunda, que culmina con la sentencia, se relaciona con resolver si el auto o sentencia impugnada, mediante el recurso de casación, incurre en alguna de las causales que la Ley establece para el efecto. Este recurso además, “(...) está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso. Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen”⁵. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro de un caso reciente, sostuvo:

“(...) esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden a circunstancias relacionadas con la forma de presentación del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación (...) dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, estaríamos ante la vulneración de la tutela judicial efectiva”⁶.

Por tanto, una vez admitido a trámite el recurso, existe una declaración expresa de la judicatura de casación de que el recurso cumplió con los requisitos formales requeridos para su presentación.

En el caso concreto, la Sala de Casación debía analizar dos causales que alegó el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación: la segunda y la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. La segunda causal de dicha norma, se refiere a la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. La quinta causal procede “cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos

⁵ Véscovi, Enrique, Los Recursos Judiciales, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, págs. 279-280.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 008-14-SEP-CC, caso N° 0729-13-EP.

por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

En cuanto a la causal quinta, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sostiene en su fallo que la presentación del recurso no identifica qué parte de la sentencia recurrida no contiene los requisitos legales o si en su parte dispositiva, se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. La Sala manifiesta en su sentencia que del argumento del recurrente, se colige que lo que pretende es “justificar su punto de vista sobre la *litis*, en base al informe pericial, los asientos contables, que son pruebas cuya valoración corresponde exclusivamente al tribunal de instancia”. Por esta razón, la Sala de Casación concluye que, si el recurrente pretendía que esta judicatura analice vicios de valoración probatoria, debió invocar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En este sentido, es criterio de la Corte Constitucional que lo sostenido por la Sala se relaciona con la forma de presentación del recurso, por cuanto manifiesta que no existe una correcta argumentación del recurrente con respecto a la causal invocada. Una vez admitido el recurso, la Sala debió analizar la causal que invocó el recurrente; es decir, si, efectivamente, la sentencia recurrida no contenía los requisitos legales o si en su parte dispositiva, se adoptaban decisiones contradictorias o incompatibles.

Adicionalmente, la sentencia impugnada por medio de la presente acción extraordinaria de protección, se refiere a que si el recurrente basa su recurso en la errónea interpretación del juez o tribunal inferior, este “tiene la obligación de expresar la interpretación correcta que, desde su punto de vista, debe darse al contenido de la norma y la desviación o incomprensión de la misma en que ha incurrido el juzgador”. Esta Corte Constitucional considera que el análisis efectuado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; igualmente, tiene relación directa con la forma de presentación del recurso, ya que si esta Sala consideraba que el recurrente incumplió con las normas relacionadas con la correcta interposición del recurso, debió haberlo rechazado durante su fase de admisibilidad. Para dictar sentencia, la judicatura de casación debió haber realizado un análisis de las pretensiones y argumentos de los sujetos procesales, es decir, la existencia o no de las causales invocadas, lo que no ocurrió en esta ocasión. Así, no se puede generar una contradicción de afirmaciones de la Sala entre la fase de admisibilidad y de fondo en el conocimiento del recurso de casación planteado.



En consecuencia, al haber omitido pronunciarse sobre los vicios y errores alegados por el recurrente y en su lugar, haber efectuado pronunciamientos que corresponden a la fase de admisibilidad del recurso de casación, la sentencia del 09 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.


2. La sentencia del 09 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar sus resoluciones?

El accionante afirma que el debido proceso es el eje articulador de los procesos, que las violaciones ocurridas en el proceso de excepción de coactiva, constituyen un grave atentado a los derechos de las personas y a la seguridad jurídica, así como vulneraciones al derecho a la defensa. El tercero interesado argumenta que lo que pretende el accionante es que la Corte Constitucional actúe como juez ordinario y ordene el pago de los valores correspondientes a las garantías bancarias, mas no se han demostrado las violaciones a derecho constitucional alguno.

La Corte Constitucional considera que los argumentos de las partes tienen relación con presuntas vulneraciones del derecho a la defensa, en particular respecto a la obligación del poder público de motivar sus resoluciones. Consecuentemente, esta Corte analizará dichos argumentos y la sentencia impugnada con arreglo a dicha obligación.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»⁷, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes público, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: “1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC.

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacional de derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificó a la motivación como: “La exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**⁸. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

En orden a analizar la motivación de la decisión judicial impugnada dentro del caso *sub judice*, iniciaremos con la **razonabilidad**, la misma que debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas constitucionales; a estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁹. De tal manera, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, y conforme se estableció en el problema jurídico anterior, los jueces de casación sustentan su fallo en consideraciones y argumentos distintos a los impugnados por el recurrente y alejados a resolver el conflicto que para aquel momento se encontraba en discusión, pues era evidente que la Corte Nacional **no debía** pronunciarse sobre aspectos relacionados a la procedencia del recurso, temas superados para aquel momento, sino que debía pronunciarse con respecto a los vicios y errores dentro de la sentencia de segunda instancia, alegados

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

por el recurrente; circunstancia por la cual se presentó el recurso extraordinario de casación y de la cual se debía dictar una sentencia en derecho. Por ende, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, carece de razonabilidad en la medida en que se vulneró de manera evidente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, conforme se ha señalado en el problema jurídico anterior.

Por otro lado, para determinar si la sentencia impugnada goza de la exigencia de ser **lógica**, es necesario realizar un análisis de los argumentos presentados con el objeto de, entre otras cosas, evidenciar la existencia de falacias y errores, argumentos contradictorios o que no lleven a la conclusión que se espera en una determinada decisión.

Las normas constitucionales, si bien solo pueden ser interpretadas de forma auténtica por este Organismo, están llamadas a ser aplicadas de manera directa por parte de toda autoridad administrativa o judicial y evidentemente, a la aplicación de una norma, debe precederle de manera ineludible el desentrañar su sentido¹⁰.

Como ha quedado especificado en esta sentencia, la motivación no es una simple exégesis de las normas jurídicas aplicadas a los hechos del caso, sino que requiere un ejercicio de racionalidad y epistemológico a fin de que sea lógico, razonable y comprensible, como fue explicado en líneas anteriores.

Efectivamente, lo que le correspondía analizar a la Sala en el caso *sub judice*, era si existían los presupuestos procesales que configuren la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto es, si la sentencia contenía los requisitos exigidos por la Ley o si en su parte dispositiva, se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles. Si bien es cierto, esta última parte de la causal se refiere a la motivación de la sentencia, es tan sólo una parte de la garantía. No obstante, la Corte Nacional es competente para determinar que las disposiciones del fallo no sean contradictorias o incompatibles con su parte considerativa y para ello, **debía** determinar si existían contradicciones o incompatibilidades entre dichas partes de la sentencia de segunda instancia, lo cual no se evidencia en la sentencia impugnada. Por lo tanto, la sentencia no se encuentra debidamente motivada en este sentido.

Adicionalmente, si bien la Corte Constitucional no analizará a las excepciones presentadas durante el juicio coactivo, ya que eso desbordaría su ámbito de competencia como máximo intérprete de la Constitución; la Corte analizará si, en esta parte del fallo, se motivó la resolución adecuada y suficientemente, a la luz de

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.3 y 426.



los criterios que se han vertido en esta sentencia. En efecto, el escrito de fundamentación del recurso de casación, argumentaba que, en la sentencia de segunda instancia, existían infracciones a varias normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil. En especial, señala el recurrente en casación, que existe una errónea interpretación del artículo 969 y otras del Código Adjetivo Civil vigente cuando se expidió la sentencia impugnada. El representante del Banco de Machala interpuso varias excepciones a la coactiva, entre ellas, la de falsificación de documentos. En referencia a ellos, la Sala se refiere a las otras excepciones de la siguiente forma:

Son excepciones que no perjudican ni contradicen de manera alguna la excepción de "falsificación de documentos", que impide la consignación porque, de su propio texto se desprende que son alegaciones de carácter general, necesarias para la defensa de la parte que las propone y que de ninguna manera influyen en la decisión de la causa ni han provocado indefensión, porque las partes han tenido amplio ejercicio del derecho de defensa; y que, por tanto, no se encuentra tipificada la nulidad ni hay trascendencia en la decisión de la causa (...)¹¹.

Sin embargo, la Sala **no explica** con claridad, de forma lógica y coherente, cuál es el alcance del término "excepciones de carácter general" ni cuáles son los motivos que le llevan a concluir que estas excepciones no influyen en la decisión de la causa ni porque no causan indefensión o que la concesión de la razón, en virtud de aquellas, no condicione la eventual declaratoria de nulidad de la coactiva. Más aún, nunca llega a analizar lo solicitado; es decir, si se interpretó incorrectamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil y demás normas alegadas en el recurso de casación.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que para que un fallo sea incongruente no debe existir concordancia entre lo solicitado por las partes en el momento procesal oportuno y la decisión del juzgador, ya sea porque la sentencia omitió el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*); o porque la sentencia se pronuncia sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (*extra petita*); o bien porque excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (*ultra petita*). En otras palabras, de los argumentos presentados por la Sala de Casación, no se espera la decisión a la que se llega luego de un razonamiento lógico, pues la justificación es deficiente y además, torna a la sentencia en incongruente pues la conclusión no procede de las premisas expuestas por la Sala de Casación. Por consiguiente, el fallo no goza de la motivación suficiente en lo que respecta al requisito de la lógica.

¹¹ Id.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces. Sin embargo de ello y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub judice*, no obedece a los requisitos de razonabilidad y lógica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, recogidos en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 09 de marzo de 2011, dentro del recurso y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de la resolución del recurso de casación.
 - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala conozca y resuelva el recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

JPCH/epz/mobv

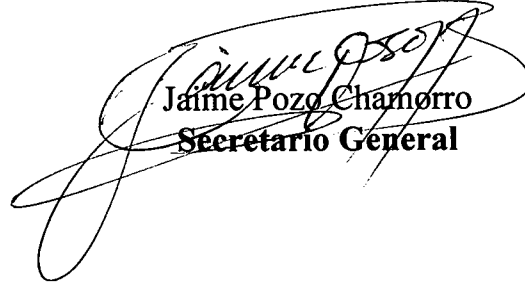
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



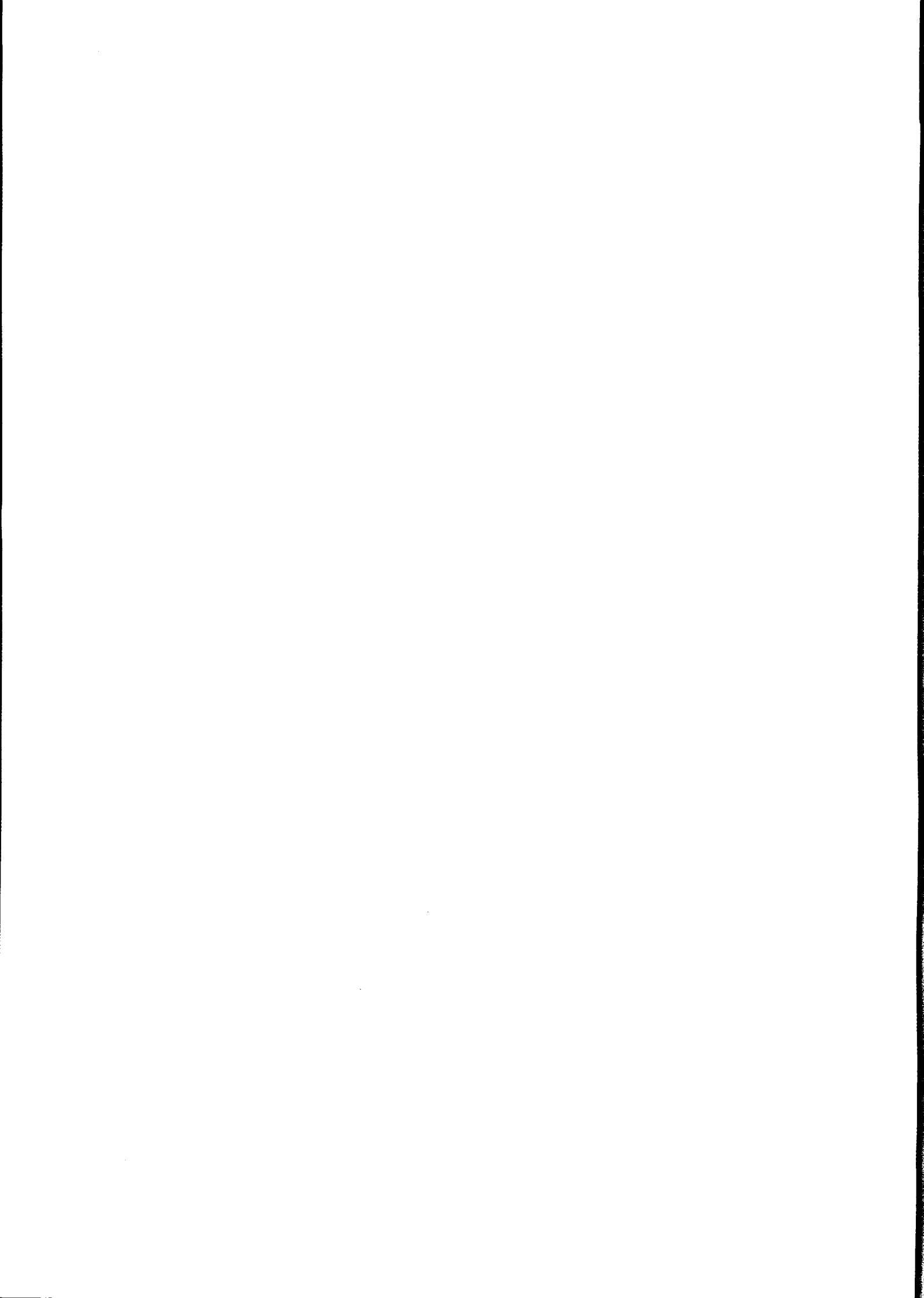
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0925-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



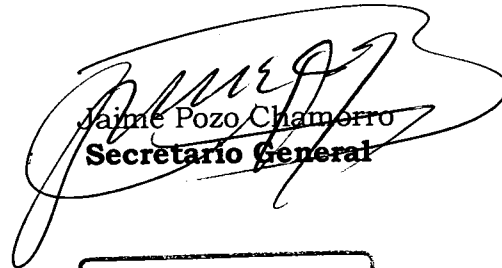


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

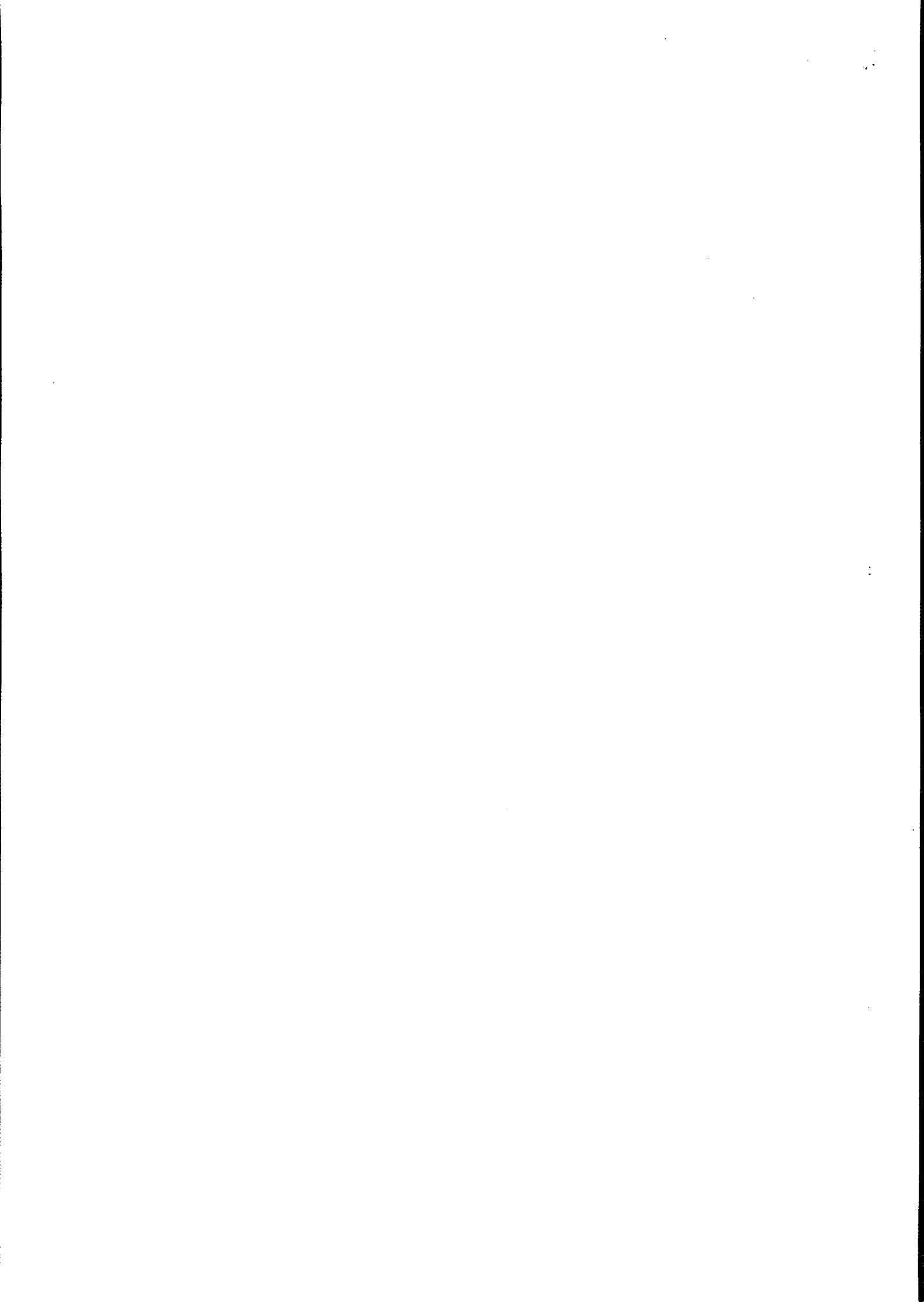
CASO Nro. 0925-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de junio y primer día del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 185-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, a los señores: Wladimir López Erazo, Coordinador de Patrocinio y apoderado del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR en la casilla constitucional 094; Jorge Andrade AVECILLA, representante del Banco de Machala en la casilla constitucional 1206; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; juez especial de Coactivas de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en las casillas judiciales 5770 y 499 y en el correo electrónico juzgadodecoactiva@epetroecuador.ec; jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2884-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y del recurso de casación; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 340

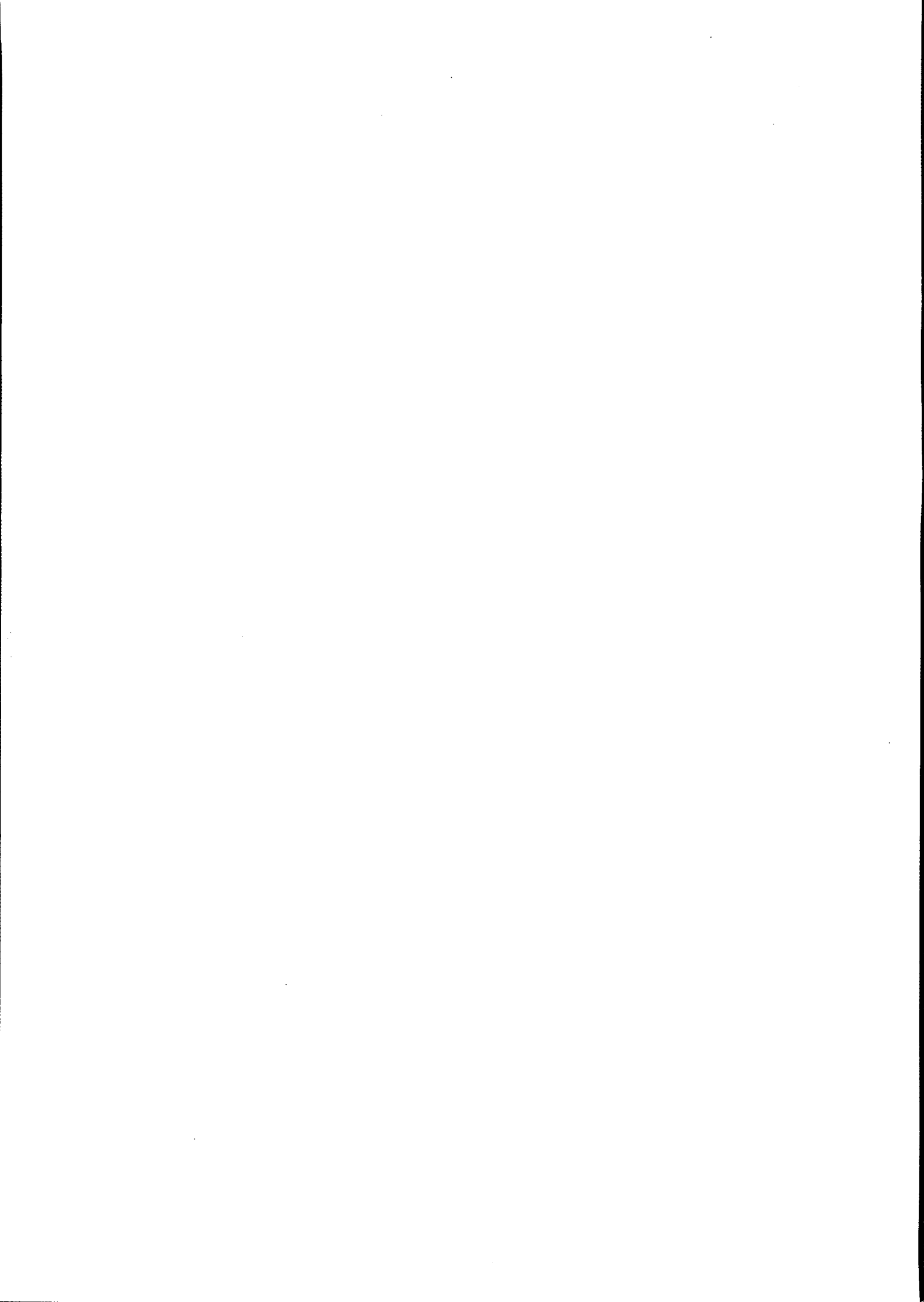
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WLADIMIR LÓPEZ ERAZO, COORDINADOR DE PATROCINIO Y APODERADO DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094	JORGE ANDRADE AVECILLA, REPRESENTANTE DEL BANCO DE MACHALA	1206	0925-11-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS HERNÁN PROAÑO COCHA	181	NELSON BOLÍVAR VILLARREAL Y RAQUEL MORALES GARCÍA	389 Y 684	0107-12-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., junio 30 del 2015

**Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	30 JUN. 2015
Hora:	15h35
Total Boletas:	6





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 358

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUEZ ESPECIAL DE COACTIVAS DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	5770 Y 499	0925-11-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015
LUIS HERNÁN PROAÑO COCHA	1467			0107-12-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

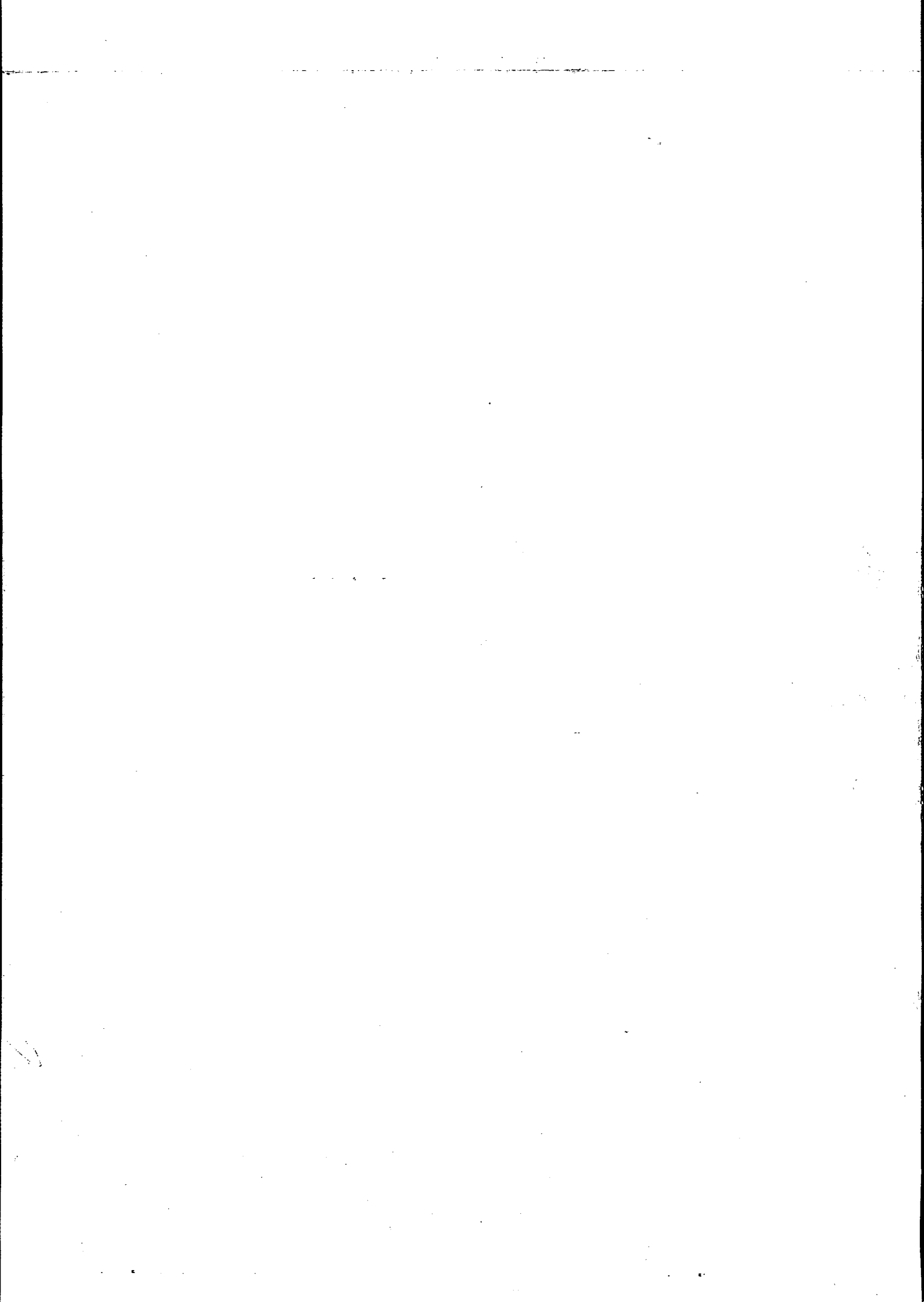
Quito, D.M., junio 30 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

30/06/2015

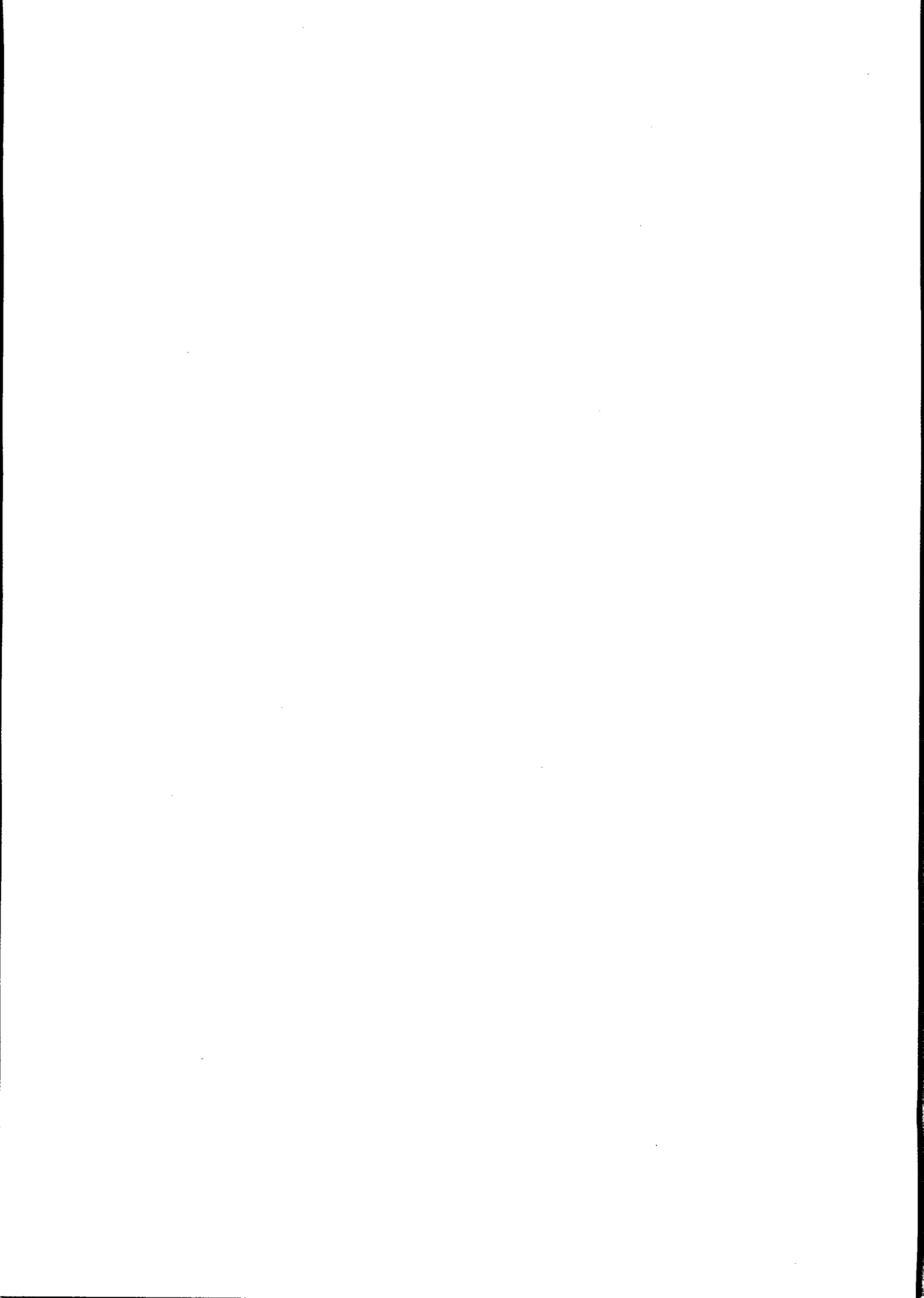
0384

1535



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 30 de junio de 2015 15:33
Para: 'juzgadodecoactiva@epetroecuador.ec'
Asunto: Notificación al juez especial de Coactivas de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR
Datos adjuntos: 0925-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 30 del 2015
Oficio 2884-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 185-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0925-11-EP, presentada por Wladimir López Erazo, Coordinador de Patrocinio y apoderado del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, a la vez devuelvo el expediente del juicio 524-2010-k.r., constante en 84 fojas útiles del recurso de casación. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, subnumeral 3.3. de la parte resolutive de la sentencia, remito el expediente del juicio de excepciones 17111-2007-0033, constante en (07 cuerpos) con 976 fojas útiles de la Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el juicio de excepciones 838-2005-FM-AL, constante en (06 cuerpos) con 694 fojas útiles del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

